

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo Alimentos mayor Rad.N°.2024-00020-00

Correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente demanda ejecutiva de alimentos para mayor que promueve a través de apoderado judicial, FLOR ALBA PERALTA PINEDA en contra de CRISTOBAL CABEZAS PRECIADO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con el numeral 4° del Artículo 82 del Canon Procesal se requiere al togado demandante a fin de que aclare o corrija la inconsistencia avistada en el hecho segundo del libelo demandatorio, en tanto menciona: “La señora FLOR ALBA PERALTA PINEDA, demandó por alimentos al señor CRISTOBAL CABEZAS PRECIADO, **correspondiéndole al Juzgado 10 de Familia de Cali**” (negrita y subraya fuera del texto original). No obstante, se observa como título ejecutivo, sentencia emitida por este Despacho Judicial.

De igual manera, se vislumbra confusión cuando expone en el hecho quinto que: “El señor CRISTOBAL CABEZAS PRECIADO, **no ha realizado ningún incremento anual desde el año 2004 ...**” (negrita y subraya fuera del texto original). Lo anterior, para decir que, deberá aclarar y precisar si se trata del cobro ejecutivo de los incrementos legales tasados con el aumento del salario mínimo mes a mes y año tras año desde dicha data, pues en el acápite de pretensiones enlista las cuotas completas con los incrementos legales como si el demandado no hubiere pagado por veinte años la cuota alimentaria.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR identificado con C.C. N°.16.735.960 y T.P. N°.68.300 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 24 Hoy 19 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -